

donan para siempre todo reclamo contra los Estados-Unidos Mexicanos, á causa de los gastos de la guerra; y hacen mas, convienen pagar á los Estados-Unidos Mexicanos, en la ciudad de México, la suma de . . .

Art. 6.º En amplia consideracion de las estipulaciones contenidas en los artículos 4.º y 8.º de este tratado, los Estados-Unidos convienen en asegurar y pagar á los reclamantes todos los abonos que ahora se deben, ó mas adelante se venzan, segun la convencion concluida entre las dos repúblicas, en la ciudad de México el dia 30 de Enero de 1843, proveer al pago de lo decidido en favor de los reclamantes, segun la convencion entre los Estados-Unidos y la República Mexicana del 11 de Abril de 1839. Y los Estados-Unidos igualmente convienen en asumir y pagar todos los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos, no decididos anteriormente, contra el gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos hasta la suma que no exceda de tres millones de pesos, y que se haya suscitado con anterioridad al dia 13 de Mayo de 1846; y que se encuentren adeudados justamente por un tribunal de comisionados que se establezca por el gobierno de los Estados-Unidos, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision, prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad México el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no esté comprendido por estos principios y reglas; y los Estados-Unidos, por este, y para siempre eximen á los Estados-Unidos mexicanos de toda responsabilidad por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hayan sido desechadas ó admitidas por el citado tribunal de comisionados.

Art. 7.º Si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se considerare necesario para la primera decision de alguna de las dichas reclamaciones de algunos libros, registros ó documentos que se encuentren en la posesion ó poder de los Estados-Unidos Mexicanos, los comisionados ó reclamantes harán por sí, dentro del periodo que el congreso pueda designar, petición por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de relaciones mexicano, la que le será transmitida por el secretario de estado de los Estados-Unidos; y el gobierno mexicano se compromete á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hayan pedido al dicho secretario de estado, quien inmediatamente los entregará al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hagan á petición de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se espera probar con tales libros, registros ó documentos, hayan sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion.

Art. 8.º El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, por éste concede y garantiza para siempre al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el derecho de transportar al través del Istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existan actualmente, ya sea por tierra ó por agua, libre de todo peage ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya sea de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados-Unidos ó de cualesquiera otro pais extranjero, pertenecientes al dicho gobierno ó ciudadanos; y tambien el derecho del libre paso por el mismo á todos los ciudadanos de los Estados-Unidos. El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos concede y garantiza igualmente al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como á sus ciudadanos, por cualquiera ferro-carril ó canal que de aquí en adelante pueda concluirse para atravesar el dicho Istmo, ya sea por el gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peages que equitativa y justamente estén señalados, y no otros mas subidos, ni se recogerán ni coleccionarán otros por los artículos y mercancías arriba mencionadas pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, ó á las personas de aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferro-carril, ó canal, que las que se cobren ó coleccionen por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de México siendo del producto natural, ó productos y manufacturas de México, ó de cualquiera pais extranjero y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, sea el que fuere, pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, que pasen ó transiten por dicho Istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya sea por los medios que existen hoy de comunicacion, ya por algun ferro-carril ó canal que mas adelante pueda construirse, con el objeto de trasportarse á cualesquiera puerto de los Estados-Unidos ó de algun pais extranjero, quedará sujeto á pagar derecho alguno, sea cual fuere, de importacion ó esportacion. Los dos gobiernos por este artículo se comprometen, que con la menor demora posible convendrán y dictarán mutuamente aquellos reglamentos que puedan considerarse necesarios para evitar el fraude ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpetuamente garantizado al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9.º Todos los efectos, mercaderías, ó mercancías que hayan sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algun poder neutral, mientras han estado ocupados militarmente por la otra, se les permitirá permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que haya sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del pais; y á los propietarios, por éste, se les permite vender ó disponer dicha propiedad, de la misma manera y en todos aspectos como si las impor-

taciones en el país hubieran sido hechas en tiempo de paz, y hubieran pagado sus derechos según las leyes de cada país respectivamente.

Art. 10. El tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en la ciudad de México, el día 5 de Abril, año del Señor de 1831, entre los Estados- Unidos de América y los Estados- Unidos Mexicanos, y cada uno de sus artículos, con escepcion del artículo adicional, queda por éste renovado por el término de ocho años desde el día del cange de la ratificación de este tratado, con la misma fuerza y virtud como si formaran parte del contenido de éste; debiendo entenderse, que cada una de las partes contratantes se reserva para sí el derecho, en cualquier tiempo después de pasado el dicho período de ocho años, de terminarlo, dando aviso con un año de anticipación de su resolución á la otra parte.

Art. 11. Este tratado será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados- Unidos de América, con la aprobación y consentimiento del senado, y por el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, con la previa aprobación de su congreso general; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de.....meses, desde la fecha en que sea firmado, ó mas pronto si es practicable."

No es de nuestro objeto entrar en esta obra en la cuestión de la conveniencia ó inconveniencia que traía la adopción de semejante tratado: por él, como desde luego se ve, la República Mexicana perdía, además de Tejas, todo Nuevo- México, una gran parte de Tamaulipas, otra de Coahuila, y otra de Chihuahua; la mitad de Sonora, ámbas Californias, los hermosos ríos navegables de estos terrenos, y el dominio del mar Bermejo ó golfo de Californias. Largas y profundas podrían ser las reflexiones que sobre este particular pueden hacerse; pero dejando por nuestra parte á los estadistas y filósofos las consideraciones de los resultados de una paz, fundada sobre tales bases, seguimos el hilo de los acontecimientos, consignando los hechos mas notables.

En vista de las proposiciones del plenipotenciario americano, nuestro gobierno acordó unas nuevas instrucciones para nuestros comisionados, en las cuales se decía ser de toda necesidad, que el comisionado de los Estados- Unidos declarase terminantemente los motivos de la guerra y fines de ella, y si las pretensiones de aquella potencia se fundaban solo en el derecho de la fuerza. Que debería aclararse si Tejas quedaba en poder de los Estados- Unidos por la anexión ó por compra: que el gobierno mexicano no reconocía otro título que el

de negociación; que no debía reconocerse mas límite que el de la provincia de Tejas, sin esceder los de ésta del río de las Nueces, sacándose por esto las ventajas posibles, hasta dar por transijida la deuda de los Estados- Unidos, reconocida por México, y esto solo por prestarse el gobierno á negociar, pues por precio de terrenos pagarían los Estados- Unidos el término medio del precio fijado en sus propios reglamentos de ventas de tierra. En fin, todo lo que exigía el plenipotenciario americano, se negaba; sobre todo, se pedían aclaraciones, y no parecía sino que nuestras tropas habían triunfado en dos ó tres combates, según el tenor de las instrucciones referidas, las que muchas personas reputaron entónces como ridículas, atendidas nuestras circunstancias.

Las espresadas instrucciones, con las que anteriormente se habían acordado, y el pleno poder correspondiente, se remitieron á nuestros comisionados con una nota, fecha 30 de Agosto, en la que se les prevenía que en nada escediesen de lo que se les fijaba en aquellos documentos, sin autorización previa del gobierno. La posición de nuestros plenipotenciarios era, á la verdad, demasiado triste: se presentaban á luchar con las manos atadas, y por grande que fuera su ingenio, necesariamente iban á hacer un papel demasiado secundario: de aquí es, que los comisionados al siguiente día pasaron al gobierno una comunicación, en que pedían se diese por no aceptada por su parte la plenipotencia, creyendo de su deber manifestarle desde luego con la franqueza de hombres de bien, que sobre las dichas bases é instrucciones les era imposible encargarse de la negociación, porque se encontraban sin la capacidad necesaria para ejecutarlas como era debido.

A consecuencia de esta renuncia, el presidente tuvo una larga conferencia con los comisionados, y como resultado de ella se les pasó una nota, en que se les manifestaba haberse resuelto en consejo de ministros se ampliasen las instrucciones en el sentido de que se ajustasen á ellas en cuanto les fuese posible, pero aviniéndose á algunas modificaciones que exigiesen las circunstancias del país, y á las facilidades á que abriese la puerta la misma discusión. "En una palabra, terminaba la nota del ministro de relaciones, el supremo gobierno ha escogido á V. E. y V. SS., como tantas veces los ha escogido

la nacion, por el conocimiento que tiene de su ilustracion y patriotismo, y pone en sus manos el honor y los intereses de nuestra patria."

El miércoles 1.º de Septiembre se celebró en la ya mencionada casa de Alfaro, la tercera reunion de nuestros comisionados con el Sr. Trist: aquellos exhibieron los plenos poderes que se les habian conferido, y entraron en una larga conferencia con el enviado americano acerca de los puntos capitales contenidos en el proyecto; y despues de esta conferencia y de la del siguiente dia, el Sr. Trist se manifestó dispuesto á abandonar su primera pretension sobre la Baja California y sobre una parte de la Alta, para que aquella pudiese comunicarse por tierra con Sonora, ofreciendo que si no quedaba otro punto de diferencia para ajustar la paz, que el relativo al territorio que se prolonga entre el Bravo y el Nueces, consultaria sobre él á su gobierno, con alguna esperanza de buen éxito, si bien este paso debia ocasionar una demora de cuarenta y tantos dias en la negociacion. Mas con respecto á la cesion que nuestra República debia hacer del territorio de Nuevo-México, era condicion de que no podia separarse, ni aun someterla á nueva consulta en Washington, por la plena certeza que tenia de que aquel gobierno la consideraba como condicion *sine qua non* de la paz.

Con semejante resolucion, quedaban, por decirlo así, neutralizadas cuantas reflexiones se hicieron, tanto sobre los principios de justicia, como sobre la resistencia de los habitantes de aquella parte de la República Mexicana, y su decision para no pertenecer ni agregarse á los Estados-Unidos; y por consiguiente, cuantas razones se manifestaron en contra de aquella pretension, fueron inútiles, pues el comisionado americano se mostró inflexible, no obstante los deseos que manifestaba, de que se arreglase definitivamente la paz entre ámbas naciones.

Regresaron por fin nuestros comisionados á dar cuenta al gobierno con el estado que guardaba la mision que se les habia confiado.

Numerosa fué la junta en los salones de Palacio; las opiniones y los conceptos se atropellaban; se calculaba con el plano delante, cuál era la pérdida territorial de la República: unos rechazaban con indignacion las sugerencias del cálculo frio de otros: se hablaba de los recursos con que contaba el gobierno para la prosecucion de la guerra, y de los perjuicios positivos que nos traeria la paz. El Sr. Couto

BIBLIOTECA DEL
"ALFONSO REYES"
MEXICO

designó con calma cuál era la línea divisoria propuesta por Mr. Trist, y manifestó que este comisionado proponia la prorogacion del armisticio por cuarenta y cinco dias, puesto que tenia que consultar sobre el punto indicado á su gobierno; pero que tanto él, como el general Scott, apoyarian la admision de la línea propuesta. La idea de ampliar el armisticio llamó la atencion del ministro de relaciones, reputando ser esa una red para acopiar durante esos cuarenta y cinco dias mas fuerzas, supuesta la insuficiencia de las que tenia el enemigo: manifestó que era necesario escarmentar el orgullo americano; que con un esfuerzo patriótico, uniforme y general se lograria un triunfo que ocuparia una brillante página en la historia de nuestro pais, y concluyó asegurando que él jamas firmaria la paz que se proponia.

Al presidente halagaban estas ideas, pues decia que llamado á la República para su defensa, estaba resuelto á seguir su voluntad, y á la continuacion de las hostilidades.

Otras personas, discurriendo con mayor calma acerca del valor de los elementos con que se continuaria la guerra, y estimando que el temor del ministro de relaciones podria calmarse con los artículos que se estipulasen para la próroga del armisticio, estaban porque se aceptase el plazo propuesto, tanto mas, cuanto que el transcurso de este tiempo serviria para que nuestra tropa acabase de recobrar su moralidad; agregándose otras varias razones. Y por último, atendida la gravedad del asunto, se propuso la convocacion de una junta de personas de saber, y entre otros, á los Sres. Alaman, Gomez Pedraza y Rodriguez Puebla. Esta idea fué generalmente acogida, y en especial apoyada por el Sr. Herrera, de modo que quedó acordada la convocacion de la junta.

Por desgracia, esta reunion, de la que tanto provecho podia haberse sacado, no tuvo verificativo, por influencias que indujeron el ánimo del presidente á desechar aquel pensamiento. ¡Fatal influjo, cuyas terribles consecuencias nunca serán bien lamentadas!

En consecuencia, el gobierno pasó á nuestros comisionados una nota, fecha 5 de Septiembre, en la que se les comunicaba de una manera definitiva, que el gobierno no consentia en la prorogacion del armisticio, ni ménos en la cesion de Nuevo-México, cuyos habitantes de tantos modos habian manifestado su voluntad de permane-

cer unidos á la República Mexicana. "En Nuevo-México, terminaba la nota de que tratamos, y en las pocas leguas que median entre la derecha del Nueces y la izquierda del Bravo, está la paz ó la guerra. Si el comisionado de los Estados-Unidos no deja al gobierno mexicano escoger mas que entre esta cesion y su muerte, en vano le mandó su gobierno; desde ántes pudo asegurarse cuál seria la respuesta.—Si tambien los Estados-Unidos han hecho su eleccion, y prefieren la violencia ó nuestra humillacion, ellos serán los que den cuenta á Dios y al mundo."

En vista de esta resolucion tomada en junta de ministros, nuestros comisionados formaron el siguiente contraproyecto.

1.º Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ni personas.

2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ámbas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Además, se conviene, que si algunos mexicanos existen ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por el art. 4.º van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos exigirá la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en México.

3.º Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de este tratado, serán devueltos á la República Mexicana todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan tomado ú ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma República van á fijarse en el art. 4.º Le será devuelta igualmente la artillería, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuertes cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados-Unidos. Respecto de la artillería tomada fuera de los espresados castillos y plazas fuertes, se devolverá á México la que exista en poder de las tropas de los Estados-Unidos á la fecha de la firma del presente tratado.

4.º La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la Bahía de Corpus-Cristi; correrá en línea recta por dentro de dicha bahía hasta la embocadura del rio de las Nueces; seguirá luego por mitad de este rio en todo su curso hasta su nacimiento; desde el nacimiento del rio de las Nueces se trazará una línea recta hasta encontrar la frontera actual del Nuevo-México por la parte Este-Sur-Este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo-México por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este último viento al grado 37, el cual servirá de límite á ámbas Repúblicas desde el punto en que

toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo-México hasta el mar Pacífico. El gobierno de México se compromete á no fundar nuevas poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el rio de las Nueces y el rio Bravo del Norte.

5.º En debida compensacion de la estension que adquieren por el artículo anterior los antiguos límites de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se obliga á entregar al de la República de México la suma de la cual se pondrá en la ciudad de México á disposicion de dicho gobierno de la República Mexicana en el acto de cangearse las ratificaciones del presente tratado.

6.º Se obliga además el gobierno de los Estados-Unidos, á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razon de los reclamos ya liquidados y sentenciados contra la República Mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ámbas repúblicas el 11 de Abril de 1839 y el 30 de Enero de 1843; de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

7.º Tambien se obliga el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí y pagar cumplidamente todos los reclamos de ciudadanos suyos, no decididos aun contra la República mexicana, cualquiera que sea el título ó motivo de que procedan, ó en que se funden los indicados reclamos, de manera que hasta la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo género que existan ó puedan suponerse existentes entre el gobierno de México y los ciudadanos de los Estados-Unidos.

8.º Para que el gobierno de los Estados-Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, los reclamos no decididos aun de ciudadanos suyos contra la República Mexicana, se establecerá por el gobierno de dichos Estados-Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda que se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1.º y 5.º del convenio no ratificado que se celebró en México el día 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que existan en poder del gobierno de México, los pedirá á éste el gobierno de los Estados-Unidos, y le serán remitidos originales ó en testimonios fehacientes, para que pasen al dicho tribunal, bien entendido que no se hará por el gobierno de los Estados-Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, ántes de que hayan

sido especificados en cada caso bajo la religion del juramento, ó con aseveracion jurídica por la parte actora en el reclamo, los hechos que pretenda probar con los tales libros, registros ó documentos.

9.º Todos los templos, casas y edificios dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes ántes á la República Mexicana, y que por el art. 4.º de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los límites de los Estados-Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico sin variacion alguna y bajo la especial proteccion de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro de los espesados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto católico, ó al de escuelas, hospitales y demas establecimientos de caridad ó beneficencia. Finalmente, las relaciones y comunicacion de los católicos existentes en los mismos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan marcados á la República Mexicana en este tratado, miéntras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica.

10. Los mexicanos residentes en territorios pertenecientes ántes á Mexico, y que quedan ahora dentro de los límites demarcados á los Estados-Unidos, podrán en todo tiempo trasladarse á la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y trasladando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles de parte de los Estados-Unidos ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Si las personas de que se trata, prefieren permanecer en los territorios en que ahora habitan, podrán conservar el título y los derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir desde luego el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, si así lo quisieren. Mas en todo caso ellos y sus bienes disfrutarán de la mas amplia garantía.

11. Todas las concesiones de tierras, hechas por autoridades mexicanas en territorios pertenecientes ántes á la República, y que por este tratado quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, son válidas y subsistentes, y serán sostenidas y guardadas en todo tiempo por el gobierno de los dichos Estados-Unidos.

12. La república de los Estados-Unidos se compromete solemnemente á no admitir en lo de adelante la agregacion á ella de ningun distrito ó territorio comprendido en los límites que por el presente tratado se señalan á la República Mexicana. Este solemne compromiso tiene el carácter de condicion de las cesiones territoriales que ahora hace México á la República de Norte-América.

13. Todos los efectos existentes en los puertos mexicanos, ocupados por las tropas norte-americanas, satisfarán los derechos que establece el arancel de la República Mexicana, siempre que no los hayan satisfecho anteriormente á la misma República; pero no incurrirán en la pena de comiso.

14. El gobierno de los Estados-Unidos satisfará en términos de justicia los reclamos de los ciudadanos mexicanos por los perjuicios que de parte de las tropas norte-americanas han resentido en sus intereses.

15. El presente tratado será ratificado &c."

Este contraproyecto fué entregado al Sr. Trist el dia 5 con una nota de nuestros comisionados, documento de la mayor importancia y que no podemos dejar de consignar en estos apuntes; dice así:

"A S. E. el Sr. D. Nicolas Trist, comisionado con plenos poderes por el gobierno de los Estados-Unidos cerca del gobierno de la República Mexicana.— Casa de Alfaro en la calzada de Chapultepec, Septiembre 6 de 1847.—Los infrasquitos comisionados por el gobierno de la República Mexicana para concertar con V. E. un ajuste de paz, al poner en sus manos el contra-proyecto que han formado con arreglo á las últimas instrucciones de su gobierno; estiman oportuno acompañarlo de las observaciones que contiene esta nota, las cuales servirán para poner mas en claro las pacíficas disposiciones de México en la contienda que desgraciadamente divide ámbos paises.—El art. 4.º del proyecto que V. E. se sirvió entregarnos la tarde del 27 de Agosto próximo pasado, y sobre el cual han rodado nuestras conferencias posteriores, importa la cesion por parte de México:—1.º del Estado de Téjas.—2.º del territorio fuera de los límites de dicho Estado, que corre á la orilla izquierda del Bravo, hasta la frontera meridional de Nuevo-México.—3.º de todo Nuevo-México.—4.º de las Californias.

La guerra que hoy existe se ha empeñado únicamente por razon del territorio del Estado de Téjas, sobre el cual la República de Norte-América presenta como título la acta del mismo Estado en que se agregó á la confederacion norte-americana, despues de haber proclamado su independenciam de México.—Prestándose la República Mexicana (como hemos manifestado á V. E. que se presta) á consentir, mediante la debida indemnizacion, en las pretensiones del gobierno de Washington sobre el territorio de Téjas, ha desaparecido la causa de la guerra, y ésta debe cesar, puesto que falta todo título para continuarla. Sobre los demas territorios comprendidos en el art. 4.º del proyecto de V. E., ningun derecho se ha alegado hasta ahora por la República de Norte-América, ni creemos posible que se alegue alguno. Ella, pues, no podria adquirirlos sino por título de conquista, ó por el que resultara de la cesion y venta que ahora le hiciese México. Mas como estamos persuadidos de que la república de Washington no solo repelerá absolutamente, sino que tendrá en odio el prime-